

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0082900 de VERÓNICA PÉREZ M. en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE SIBATE,

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Verónica Pérez M. por parte de la accionada, Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Sibate,

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso el togado, los que la judicatura procede a compendiar:

Que la señora Verónica Pérez M. es propietaria del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 25740001000028637257, por lo que la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Sibate, mediante resolución No. 15843 del 23 de noviembre de 2020, la declaró responsable por la orden de comparendo No. 25740001000028637257, sin ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así el debido proceso, puesto que concluyó que el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad, ya que en el procedimiento administrativo sancionatorio, no se probó que Verónica Pérez M. fuera la persona que conducía el vehículo; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor. Que la sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017; además de que le impide realizar algunos trámites ante las autoridades de Movilidad.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el profesional de derecho, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso por lo que solicita al despacho ORDENAR a la accionada que declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito sancionó a Verónica Pérez M., sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional referida y se solicitó a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular al SIMIT, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

**En atención al requerimiento del juzgado:**

- **La Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit**, a través de Coordinadora del Grupo Jurídico (E) informa que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito y son estas quienes tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.

Señala que una vez se revisó el estado de cuenta de la accionante se encontró que tiene reportada la Resolución 6677 30 de junio de 2021 Foto-Multa No.25612001000029592681 del 18 de diciembre de 2020; resolución 7782 17 de junio de 2021 25740001000028637257 Foto-Multa del 10 de septiembre de 2020 y resolución 1153120 20 de noviembre del 2019 Foto-Multa 11001000000025043736 del 23 de septiembre de 2019.

Añade que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales administrativas para hacer valer sus razones.

-**La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, a través del Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté, informa que ese es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca; que a la fecha el expediente contravencional de la orden de comparendo No. 28637257 del 10 de septiembre de 2020, se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

Señala que el 10 de septiembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas IJV258 que consiste “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25740001000028637257; luego para resguardar la presunción de

inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional de Transito, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta CR 16 N 88 52 de Bogotá, dicho envío se surtió por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el cual fue reportado como DEVOLUCION al remitente, por lo que se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es decir realizar el proceso de notificación por aviso el cual fue fijado el 01 de octubre de 2020 y desfijado el 08 de octubre de 2020 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; agotado los medios de notificación se inició la actuación administrativa, cumpliendo con los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, por lo que el 11 de septiembre de 2020 y toda vez que VERONICA PEREZ MUÑOZ no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés, mediante Acta de Audiencia Pública No. 11235 del 28 de octubre de 2020 se procedió a vincular jurídicamente al proceso contravencional, el cual fue notificado en estrados.

Añade que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional y el 23 de noviembre de 2020 mediante Resolución N° 15843 fue declarada contraventora de las normas de tránsito a Verónica Perea M. y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, decisión que fue notificada en estrados y una vez en firme, el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

## V. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que los efectos temporales de los fallos proferidos en razón del control de constitucionalidad no han sido regulados de forma legal, es decir no existe norma que defina ese aspecto, por el contrario, ha sido un desarrollo meramente jurisprudencial definido mediante las diferentes sentencias que ha proferido dicho órgano constitucional.

En razón de ello, por ejemplo, en sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su- 037 de 2019, se indicó puntualmente:

*“5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta. 5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.”*

Adicionalmente, se resaltó la potestad con la que cuenta dicho órgano Constitucional para establecer un cambio a la regla general y determinar una pauta diferente que indicara la fecha desde la cual tendría efectos la expedición de una sentencia o decisión constitucional.

Al respecto, se plasmó en esa sentencia:

*“...debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexequibilidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución. 5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos”, para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes.”*

Luego la regla general es que las sentencias de inconstitucionalidad tendrán efectos hacia el futuro, no obstante, según criterio de la misma Corte y las circunstancias precisas para cada caso, puede esa Corte establecer una regla diferente, es decir, por ejemplo, establecer que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos retroactivos.

## EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se

muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

## DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

## **EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.**

Ahora bien, concentrados en la materia que nos tañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtir a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento

jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Verónica Pérez M. pretende a través de la acción de tutela la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Sibaté, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito la sancionó por el hecho de ser la propietaria del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 25740001000028637257, mediante resolución No. 15843 del 23 de noviembre de 2020, la declaro responsable, sin ningún tipo de elemento material probatorio, vulnerando el debido proceso, puesto que no se probó que Verónica Pérez M. fuera la persona que conducía el vehículo, conforme lo establece la sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017; pues no se identificó la persona que conducía el vehículo al momento de la infracción, por lo que considera que esto genera una presunta causal de "nulidad" a lo que la entidad accionada replico que se garantico el debido proceso, puesto para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, del propietario del vehículo objeto del foto-comparendo, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional de Transito, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta CR 16 N 88 52 de Bogotá, dicho envío se surtió por parte de la empresa de mensajería Servientrega, el cual fue reportado fue devuelto al remitente, por lo que se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es decir realizar el proceso de notificación por aviso el cual fue fijado el 01 de octubre de 2020 y desfijado el 08 de octubre de 2020 en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; agotado los medios de notificación se inició la actuación administrativa, cumpliendo con los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, por lo que el 11 de septiembre de 2020 y toda vez que Verónica Pérez Muñoz no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés, mediante Acta de Audiencia Pública No. 11235 del 28 de octubre de 2020 se procedió a vincular jurídicamente al proceso contravencional, el cual fue notificado en estrados, fijando fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional y el 23 de noviembre de 2020 mediante Resolución N° 15843 fue declarada contraventora de las normas de tránsito a Verónica Perea M. y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, decisión que fue notificada en estrados y una vez en firme, el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Para ello se tiene que una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por la accionante en el escrito de tutela, se tiene que conforme lo manifestó la accionada en el escrito responsorio de esta acción constitucional, se realizó el debido proceso, respetando los términos que para esta clase de litigios se encuentra establecidos por el procedimiento administrativo correspondiente, amén de ello no se está frente a un perjuicio irremediable, aclarando además que la petición de la actora no es propia de la acción de tutela, en virtud que revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, como es invocar ante la entidad accionada la existencia de una presunta NULIDAD por indebida notificación o impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo indica el apoderado de la accionante en el escrito de tutela, por la señora Verónica Pérez M.

### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por Verónica Pérez M.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512afadb7a88013626a0c8ae6b3ff0c4ace1f7a2093fb2f029f5ede3bf46a61**

Documento generado en 05/07/2022 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**